R.U.C. Nº 2.000.319.232-7
R.I.T. Nº 291-2026
C/ RAÚL ALEXIS PÉREZ LEIVA

Santiago, veinte de noviembre de dos mil veintiséis.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que los días seis, nueve y diez de este mes y año, ante Sala del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, constituida por don Renato Pinilla Garrido, en calidad de Juez presidente; doña Francisca Álamos Urzúa, como Jueza integrante y don Freddy Muñoz Aguilera en el rol de Juez redactor, se llevó a efecto el Juicio Oral **Rol Único de Causa Nº 2.000.319.232-7, Rol Interno del Tribunal Nº 291-2026**, seguido en contra de **RAÚL ALEXIS PÉREZ LEIVA**, cédula de identidad Nº 19.733.110-0, nacido con fecha 23 de octubre de 1997, 29 años, soltero, comerciante en feria libre, domiciliado en calle Comandante Bartolomé Vivar N° 02796, Villa Eleuterio Ramírez de la comuna de La Pintana, representado por el defensor privado don Roberto Montoya Campos, con domicilio y forma de notificación registrados en el Tribunal.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por el fiscal don Marco Anonio Núñez Núñez. A su vez, por la querellante compareció el abogado don Rodrigo Díaz Fernandois.

SEGUNDO: Que el ***Ministerio Público al deducir acusación***, según se lee en el auto de apertura del juicio oral, ***la fundó en los siguientes hechos:***

"En la ciudad de Santiago, en la comuna de La Pintana, el día 07 de marzo de 2020, en horas de la noche, la víctima JOHAN MANUEL HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, se encontraba en el sector de la intersección de calles Las Azucenas con Violeta Parra, de la mencionada comuna, momento en que llegaron al lugar los imputados ALAN RODRIGO DÍAZ URETA, ya condenado, y RAÚL ALEXIS PÉREZ LEIVA, quienes premunidos de cuchillos agredieron a la víctima, causándole distintas heridas cortopunzantes en el hemitórax anterior izquierdo, en el hemitórax anterior derecho, en la cara lateral del hombro derecho, en el antebrazo izquierdo, y una herida cortante en la palma de la mano

izquierda, produciéndose la muerte, por HERIDA CORTOPUNZANTE PENETRANTE CARDÍACA".

La Fiscalía estima que los hechos precedentemente descritos son constitutivos de un delito **CONSUMADO** de **HOMICIDIO SIMPLE**, previsto y sancionado en el **artículo 391 N° 2** del Código Penal, en el que le atribuye al acusado participación en calidad de **AUTOR**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 15 N° 1 del código precitado. El persecutor sostuvo que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal, por lo que solicita la aplicación de la pena de quince años de presidio mayor en su grado medio y las accesorias legales, además de la incorporación de su huella genética en el registro de la Ley 19.970, con costas.

La parte querellante adhirió íntegramente a los planteamientos del persecutor.

TERCERO: ***El Ministerio Público en su alegato de apertura*** ratificó el contenido de su acusación, prometiendo acreditar los hechos y la participación del enjuiciado con la prueba ofrecida en el auto de apertura. ***En sus alegatos finales,*** sostuvo que se logró acreditar, más allá de toda duda razonable, tanto el delito como la participación del acusado, detallando como ocurrieron los hechos y la manera como éstos se acreditaron con la prueba rendida en el juicio, descartando la concurrencia de la legítima defensa invocada en favor del enjuiciado.

La querellante se expresó en términos similares al persecutor.

La Defensa del acusado, en sus alegatos, solicitó la absolución de su representado, argumentando que concurría la eximente de legítima defensa, en virtud de los argumentos que vertió en audiencia.

CUARTO: Que el delito de homicidio, materia de la acusación, consiste en "matar a otro", sin que concurran algunas de las circunstancias señaladas en el artículo 391 N° 1 del Código Penal y siempre que no se den los presupuestos que especifican el parricidio, el femicidio o el infanticidio.

QUINTO: Que, ***sin perjuicio que la Defensa no planteó discusión alguna respecto de la muerte de la víctima y de su causa***, para acreditar dichas circunstancias el Tribunal ha considerado lo expuesto por el ***perito del Servicio Médico Legal, Javier Enrique Tapia Rojas,*** quien sostuvo haber realizado pericia al cadáver de la víctima, y luego de explicitar

adecuadamente el procedimiento aplicado, ***concluyó que la causa de muerte*** corresponde a una herida cortopunzante penetrante cardiaca, necesariamente mortal y de tipo homicida, todo lo que explicitó adecuadamente al momento de serle exhibidas las ***fotografías del set signado con el N° 3 de otros medios de prueba del auto de apertura***. Además, las lesiones descritas y la conclusión antes referidas, resultaron plenamente concordantes con la ***prueba documental*** consistente en ***dato de atención de urgencia expedido por el Hospital Padre Hurtado*** y ***certificado de defunción del occiso*** emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile.

En resumen, con los dichos claros y categóricos del experto del Servicio Médico Legal, quien practicó el examen de autopsia al cuerpo del occiso en dependencias del Servicio Médico Legal, acordes con la prueba documental incorporada y los otros medios de prueba exhibidos en la audiencia, se estableció que el día 07 de marzo de 2020, se produjo la muerte de Johan Manuel Hernández González y que la misma se debió a herida cortopunzante penetrante cardiaca.

SEXTO: Que, respecto de ***las circunstancias en que se produjo la muerte de Hernández González, tampoco hubo alegaciones realizadas por la Defensa que tuvieran por objeto rebatir que el referido fallecimiento sucedió a raíz de los acontecimientos acaecidos en la fecha, hora y lugar descritos en la acusación,*** sin perjuicio de lo cual el ente persecutor rindió prueba testimonial, pericial y gráfica que permitió determinar que dicho deceso, además de las circunstancias, se produjo en la oportunidad y lugar referidos en el libelo acusatorio.

En efecto, se contó con el relato de los parientes del occiso que se encontraban en el domicilio de éste en la oportunidad de los acontecimientos. Así, se recibió el testimonio de ***Abraham Ignacio Hernández González*** (hermano); ***Fernanda Carolina Hernández González*** (hermana); ***Manuel Froilan Hernández Araneda*** (padre); ***Jenny Carolina González Naranjo*** (madre); ***Jéssica Paola Caroca Araneda*** (tía) y ***Marcia Nathaly Escobar Araneda*** (tía), todos quienes resultaron plenamente contestes, en lo medular, en cuanto a que en la oportunidad y lugar de los acontecimientos se encontraban en el domicilio familiar que compartía el occiso con sus padres y hermanos; que en dicho contexto y en horas de la tarde Abraham salió a

comprar y en el camino se encontró con Alan y Raúl, acompañados de Karina (pareja de Raúl), sujetos que comenzaron a insultarlo y amenazarlo; que al regreso a la casa Abraham contó lo sucedido; que en horas de la noche Alan y Raúl (nuevamente acompañados por Karina) regresaron frente al domicilio del afectado; que se produce una pelea entre éste y los agresores, la que termina por seguir hasta la intersección de calle Las Azucenas con Violeta Parra; que en dicho cruce Raúl y Alan agreden a la víctima con cuchillos que cada uno de ellos portaba; que el afectado se devolvió a su domicilio y dentro del baño del inmueble se desvaneció, por lo que fue trasladado al Hospital Padre Hurtado, establecimiento en el que se informó de su deceso.

Corroborando la versión entregada por los deponentes previamente referidos, se contó con el testimonio de los funcionarios de la Policía de Investigaciones que se hicieron cargo de realizar las diligencias indagatorias. De esta manera se conocieron los atestados de los ***policías Marcelo Alejandro Navarro Benucci y Rodrigo Eduardo Pavez Videla*** quienes, en lo atingente, sostuvieron que el día 08 de marzo de 2020 recibieron instrucción de la Fiscalía por la muerte del occiso, por lo que con el equipo multidisciplinario concurrieron al Hospital Padre Hurtado en donde se constató que en dicho establecimiento se encontraba el cadáver de Johan Hernández González, el que presentaba heridas con arma blanca. Agregaron que, posteriormente, concurrieron al lugar en que los hechos acaecieron, en donde se entrevistaron a parientes del occiso, quienes proporcionaron la identidad de los malhechores, a quienes luego reconocieron ante la exhibición de sets fotográficos. ***Pavez Videla***, además, destacó que en el establecimiento de salud antes dicho se tomaron muestras de hisopado bucal a la víctima y fotografías al cadáver y que, en el sitio del suceso, se realizó fijación fotográfica y planimétrica, lugar en donde se hallaron y levantaron evidencias de manchas pardo-rojizas. Por otra parte, refirió que funcionarios de Carabineros les hizo entrega de un cuchillo, con mango de madera y hoja dentada, que se encontraba con impregnaciones de manchas pardo-rojizas. Finalmente, este testigo policial reconoció la fijación fotográfica del cadáver de la víctima y del sitio del suceso al momento de serle exhibido el ***set fotográfico signado con el N° 2 de otros medios de prueba*** y, a su turno, reconoció el ***cuchillo antes dicho al momento de exhibírsele la prueba material signada con el N° 6 de otros medios de prueba.***

Consecuente con la deposición de Pavez Videla, el persecutor se hizo cargo de hacer comparecer a las ***peritos Jeanette Andrea Saavedra Vigneau e Isabel Andrea de Villegas Alcocer*** quienes, en lo sustancial, reconocieron haber participado en las diligencias referidas por los policías mencionados precedentemente, al punto que Saavedra Vigenau reconoció como suya la confección planimétrica del sitio del suceso, con destacado de las manchas pardo-rojizas halladas en el lugar, al momento de exhibírsele el ***otro medio de prueba signado con el N° 4*** y, por su parte, de Villegas Alcocer señaló haber captado las fotografías tanto del cadáver como del sitio del suceso, las que reconoció al momento de serle exhibido el ***otro medio de prueba N° 5.***

Además de lo anterior, la Fiscalía presentó a la audiencia de juicio a los ***funcionarios policiales investigadores Fabián Enrique Pérez Moraga y Bárbara Marie-Anne Andía Jaque*** quienes informaron haber tomado declaraciones a testigos. El primero a la madre y al hermano (Abraham) del occiso y la segunda al padre y madre del occiso; a su hermana Fernanda y a su tía Jéssica Caroca. Dichos agentes policiales, en la audiencia de juicio, reprodujeron las declaraciones que ellos recibieron, versiones que, en general y en lo sustancial, resultaron plenamente acordes con lo depuesto por dichos testigos ante estos Jueces durante el desarrollo de la audiencia de juicio.

Como corolario de lo precedentemente consignado, se contó con el informe del ***perito de reemplazo Hans Guillermo Krautwurst Córdoba*** quien dio cuenta del análisis de la evidencia biológica hallada en el sitio del suceso y en el cuchillo levantado en el mismo lugar, ***concluyendo que*** en las evidencias signadas como MPR AVENIDA (VIOLETA PARRA); MPR BAÑO; MPR LIVING (del domicilio del afectado); MPR HOJA Y MPR EMPUÑADURA (éstas dos últimas relativas al referido cuchillo) ***se halló evidencia que correspondía a restos sanguíneos humanos***. Agregó que luego de realizarse las etapas de extracción, cuantificación, amplificación y tipificación de ADN, ***se concluyó que*** la huella genética MPR AVENIDA es del genotipo masculino distinta a la huella genética obtenida de la muestra de la víctima; que la huella genética MPR HOJA es del genotipo masculino y su huella genética es coincidente con la huella genética de la muestra de la víctima en, aproximadamente, 6.700 trillones de veces a que provenga de cualquier otro individuo; MPR BAÑO Y

LIVING es del genotipo masculino y sus huellas genéticas son distintas de las huellas genéticas de las muestras de la víctima y de MPR AVENIDA y, finalmente, MPR EMPUÑADURA presenta mezcla de material genético humano de, al menos, dos contribuyentes, siendo uno proveniente de la víctima, en 9.700 millones de veces más probable a que provenga de otros dos individuos al azar de la población.

Finalmente, el persecutor y con la intención de acreditar la participación del otro agente referido en el libelo acusatorio y que mencionó la prueba testimonial de cargo, incorporó la ***prueba documental*** consistente en extracto de filiación y antecedentes de Alan Rodrigo Díaz Ureta en el cual consta que fue condenado con fecha 23 de octubre de 2023 por este mismo Tribunal (diferentes Jueces) por haberle correspondido participación en calidad de autor en el delito consumado de homicidio simple en causa cuyo número R.U.C. (rol único de causa) es idéntico al que dio origen a la audiencia de juicio que motivó la dictación del presente fallo.

En resumen, de acuerdo con la prueba que ha sido consignada y ponderada hasta el momento, es posible concluir que en el lugar y oportunidad descritos en el libelo acusatorio se produjo un enfrentamiento corporal entre el ofendido y los agresores, procediendo éstos a agredirlo con los cuchillos que portaban, acción que le ocasionó diversas lesiones, una de los cuales provocó su deceso.

SEPTIMO: Que con las pruebas de cargo apreciadas con libertad, conforme a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, este Tribunal ha adquirido, más allá de toda duda razonable, ***la convicción que Johan Manuel Hernández González, en horas de la noche del día 07 de marzo del año 2020, se encontraba en la intersección de calles Las Azucenas con Violeta Parra de la comuna de La Pintana, lugar en el que Alan Rodrigo Díaz Ureta, ya condenado, y Raúl Alexis Pérez Leiva quienes premunidos de cuchillos agredieron a Hernández González, causándole distintas heridas cortopunzantes en el hemitórax anterior izquierdo, en el hemitórax anterior derecho, en la cara lateral del hombro derecho, en el antebrazo izquierdo y una herida cortante en la palma de la mano izquierda, produciéndose la muerte por herida cortopunzante penetrante cardiaca.***

Que los hechos precedentemente referidos configuran el delito **CONSUMADO** de **HOMICIDIO SIMPLE**, en la persona de Johan Manuel Hernández González, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, toda vez que concurren todos y cada uno de los requisitos para así considerarlo, ya que en virtud de la prueba rendida en la audiencia de juicio quedó plenamente comprobado que terceros, utilizando armas blancas, le provocaron diversas lesiones corporales a la víctima, lo que decantó en su deceso.

PRUEBA Y ALEGACIONES DE LA DEFENSA:

OCTAVO: ***Que se desestima el anhelo absolutorio de la Defensa que sustentó en base a una pretendida hipótesis de legítima defensa.*** La razón de lo que acaba de concluirse arranca del hecho de que habiéndose tenido por acreditado que el deceso de Hernández González se produjo por la conducta ejecutada por el sentenciado, correspondía a la Defensa acreditar la satisfacción de los presupuestos necesarios para tener por configurada dicha eximente, cuestión que no logró.

En efecto, a entender del Tribunal y basándose en el relato del encartado, el defensor postuló que el hecho de que el sentenciado haya apuñalado al ofendido obedeció a que éste fue quien inicialmente agredió a Pérez Leiva con un arma blanca, por lo que su representado no hizo más que intentar repeler una agresión ilegítima emprendida en su contra, argumentos que han debido ser rechazados en virtud de que ***no se acreditó la existencia o despliegue de una agresión ilegítima (ataque real, actual o inminente) de parte de la víctima en contra del enjuiciado.***

Para los efectos de dar sustento a la postura esgrimida por la Defensa ésta se valió de los dichos del encartado, de dos testigos y de dos archivos contenedores de material audiovisual, ninguno de los cuales produjo el efecto esperado, de acuerdo como pasa a exponerse:

a).- En cuanto a los dichos del enjuiciado, en síntesis, sostuvo que Alan (en referencia al hechor previamente condenado) le avisó que vecinos dañaron el vehículo en el que se desplazaba y que amenazaron con ingresar a la casa en donde residía con su pareja Karina. Agregó que, por tal motivo, Alan los fue a buscar a la casa de una tía donde se encontraban celebrando un cumpleaños y llegado al lugar del conflicto y cuando Karina caminaba por una

plaza con destino al domicilio fue atacada por un grupo de mujeres y él, al intentar ayudarla, fue agredido con “un fierrazo” en la espalda estando presentes Johan, Abraham, el padre de éstos y otros parientes. Sostuvo que cayó al piso donde siguió siendo agredido, luego de lo cual arrancó hacia la esquina de calle Las Azucenas con Violeta Parra hasta donde fue alcanzado por el occiso, oportunidad en que éste le propinó una puñalada en su brazo; él le quitó el cuchillo; Johan intentó pegarle con un fierro y, ante ello, él se defendió propinándole una puñalada. Dijo que, luego de lo anterior, arrancó, tomó un taxi y se fue al consultorio Santiago Nueva Extremadura en donde se constató que tenía la cabeza rota; una puñalada en el brazo y otras lesiones producto de los golpes que había recibido. Finalmente sostuvo que, como tomó conocimiento que Johan había fallecido a raíz de la puñalada que le infirió y que parientes del occiso lo buscaban para darle muerte, fue que escapó al sur de Chile, siendo detenido con fecha 06 de abril del año 2024.

Pues bien, ha decidido desestimarse los dichos del encartado en base a las siguientes consideraciones:

a1).- Dijo haberse defendido de una profusa y reiterada golpiza, quedando con diversas lesiones que fueron constatadas en un establecimiento de salud, pero a pesar de ello no se acompañó prueba alguna que diera cuenta de haber resultado con tan solo una de las lesiones que acusó, cuestión que fácilmente hubiera podido conseguir si se considera que, sabido es, queda registro de las atenciones médicas prestadas en el servicio de salud respectivo, máxime si se tiene en cuenta la teoría defensiva con la que se presentó a la audiencia de juicio y, considerando además, que transcurrieron dos años y medio desde su detención hasta la realización de la audiencia preparatoria de juicio que motivó la dictación de esta sentencia, por lo que sus dichos en dicho punto (y de las testigos presentadas por la Defensa) no encontraron corroboración alguna;

a2).- Sostuvo que, al reaccionar supuestamente de manera defensiva, le propinó sólo una puñalada al occiso y de paso no mencionó, en momento alguno, que Alan o alguna otra persona que intervino en los hechos haya siquiera portado un cuchillo, cuestión que escapa completamente de la realidad, toda vez que, tal como lo informó especialmente el perito Tapia Rojas, la víctima sufrió la lesión principal (cara anterior del hemitorax izquierdo), pero

además presentaba otras cuatro lesiones cortopunzantes, esto es, en el hemitorax derecho, en región del hombro derecho, en la cara posterior del antebrazo izquierdo y en la palma de la mano derecha, lesiones que estos sentenciadores pudieron observar gracias a la exhibición de las fotografías del cadáver de la víctima, erigiéndose estos discurrimientos como una razón más para restarle todo mérito a su declaración prestada en la audiencia de juicio; y

a3).- Relató que le propinó una puñalada a la víctima y arrancó, pretendiendo con ello, según parecer de estos adjudicadores, hacer aparecer que fue una reacción suya de ultra necesidad y de carácter sorpresiva para el afectado, cuestión que tampoco se corresponde con la realidad y las huellas de la dinámica de los acontecimientos que quedaron grabadas en el cuerpo de Hernández González, no sólo por el número de lesiones -como antes se consignó-, sino que también porque dos de ellas denotan una dinámica defensiva de parte de la víctima, tal como lo señaló el perito Tapia Rojas en relación a aquellas lesiones cortopunzantes provocadas en la palma de una de sus manos y en uno de sus antebrazos.

b).- Respecto de los dichos de Karina Angélica Gutiérrez Castillo (madre de la pareja del sentenciado), en lo esencial, depuso que alrededor de las 22.15 horas del día de los hechos, una amiga la llamó para decirle que había mucha gente fuera de su casa, donde residía su hija Karina con el enjuiciado, por lo que tomó su bicicleta y se dirigió al lugar. Agregó que vio a Karina caminando y le preguntó qué ocurría, sin recibir respuesta concreta; que luego apareció Abraham y hubo “palabrazos” entre éste y su hija; que luego Abraham se va al frente de la casa posicionándose junto a Johan; que apareció caminando Raúl, quien manifestó que no quería pelear; que se acercaron alrededor de cinco mujeres parientes del occiso quienes procedieron a agredir a su hija; que luego ellos (refiriéndose al occiso y a parientes hombres de éste) sacaron fierros y palos y comenzaron a agredir a Raúl, cayendo éste al suelo; que intervino su hija y esto fue aprovechado por Raúl para salir arrancando, pero siguieron agrediéndolo con fierros y palos durante como una cuadra; que Abraham portaba un palo o un bate y le preguntó por Johan y ella le indicó que estaban peleando en la esquina y luego de eso lo perdió de vista.

b1).- Al igual que los dichos del sentenciado y de la testigo Leiva Cerda, han debido ser desestimados sus asertos en cuanto a la ocurrencia de

una multitudinaria y feroz golpiza en contra del sentenciado, toda vez que el hecho de haber resultado con múltiples lesiones y de haberse constatado dicho estado en un establecimiento de salud, nació y se agotó en las referidas declaraciones puesto que no se acompañó prueba idónea alguna en tal sentido, tal como se razonó y consignó en la letra a1).- precedente;

b2).- En ningún momento esta deponente señaló haber visto a Johan Hernández González portando algún tipo de arma blanca, por lo que mal puede servir para la tesis defensiva que pretendía acreditar que era la víctima quien portaba dicho elemento con el cual pudo haber agredido al incriminado y, al mismo tiempo y por lo mismo, mal pudo haber aseverado que el enjuiciado le quitó un objeto que ella no mencionó haber visto en poder de la víctima; y

b3).- La deponente en cuestión reconoció que los involucrados se encontraban peleando en la esquina y que luego que Abraham le preguntó por la víctima, los perdió de vista, por lo que mal pudo haber presenciado el supuesto momento en que Hernández González agredía con un cuchillo al incriminado y que éste, como acción defensiva, tomó dicho objeto cortopunzante y le propinó una estocada al occiso.

c).- En relación a la declaración prestada por Marta Alejandra Leiva Cerda, en lo atingente, sostuvo que el día de los hechos estaban celebrando un cumpleaños junto a Raúl y Karina; que a ellos los llaman por teléfono y comunican que debían irse porque terceros querían ingresar a su casa; que se fueron del lugar porque Alan los fue a buscar en un vehículo; que los llamaron y como no les contestaron fue que con su marido, en camioneta, se dirigieron al lugar; que ubicados en el sitio de conflicto vieron mucha gente con “cosas en las manos” y llamaron a Carabineros pero no llegaron; que se enteraron que Raúl y Karina estaban en el SAPU porque principalmente él se encontraba con muchas lesiones; que se dirigieron a dicho establecimiento de salud y se fueron a su casa, pero que Raúl se fue de su domicilio porque, según dijo la testigo, el sentenciado no los quería comprometer con gente conflictiva; que al otro día supo que Johan había fallecido y termina refiriendo que Raúl sólo se defendió, aunque reconoce que no vio el momento del apuñalamiento mortal.

c1).- En relación con esta compareciente valga lo dicho en los puntos a1).- y b1).- precedentes, desde que Leiva Cerda al igual que el

sentenciado y la deponente Gutiérrez Castillo reportan que el enjuiciado resultó con múltiples heridas, pero -como ya se ha consignado- dichas pretendidas lesiones no resultaron acreditadas de manera alguna;

c2).- Al igual que la deponente cuyo atestado se examinó en la letra precedente, esta testigo tampoco refirió haber visto a Johan Hernández González portando algún tipo de arma blanca, por lo que mal puede servir para la tesis defensiva que pretendía acreditar que era la víctima quien portaba dicho elemento con el cual pudo haber agredido al incriminado y, al mismo tiempo y por lo mismo, mal pudo haber aseverado que el enjuiciado le quitó un objeto que ella no mencionó haber visto en poder de la víctima; y

c3).- Esta testigo expresamente reconoció que no vio el momento en que se produjo la dinámica letal, por lo que de manera alguna puede servir para refrendar la tesis defensiva esgrimida por la Defensa. Por lo demás, y aun cuando reconoció lo que acaba de consignarse, fue enfática en sostener que el acusado sólo se defendió, aseveración que sólo deja en evidencia, según consideración de estos adjudicadores, un sesgo que la priva de la suficiente credibilidad e imparcialidad.

d).- En cuanto a los dos videos reproducidos en la audiencia, igualmente han debido ser desestimados, al menos de acuerdo con las siguientes consideraciones. ***Primero***, porque ambos materiales audiovisuales, en sí mismos, no cuentan con la información necesaria para poder vincularlos inequívocamente a los hechos que culminaron con el deceso de Hernández González, puesto que no cuentan con indicación de fecha ni horario de sus captaciones, así como tampoco se dio a conocer el origen de ellos y, como consecuencia de ello, no resultó posible tener por acreditado que los dos correspondan a un mismo evento o que uno de dichos videos sea la continuación del otro. ***Segundo***, a pesar de ser ambos videos un material audiovisual, desde el punto de vista de lo que podía observarse y debido a la distancia en las que fueron captados ha resultado completamente imposible determinar siquiera una aproximación de la identidad de quienes allí aparecen. Desde el punto de vista del carácter sonoro del mismo material, lo más claro que se escucha y entiende es del primero de ellos en el que una voz masculina señala “póngale, póngale”, pero todo el resto (de los dos videos) están

constituidos por un verdadero griterío, esto es, una confusión de voces altas, desentonadas y, por lo mismo, inentendibles.

Por lo tanto, de los dos videos reproducidos en la audiencia de juicio ha resultado completamente imposible identificar físicamente o haber escuchado que se mencionara la presencia de una o más personas ciertas y determinadas y, por lo mismo, no ha resultado posible determinar que dentro de quienes aparecen en dicho material, efectivamente y sin duda, se correspondan con quienes intervinieron en los hechos que sustentan la acusación.

e).- Respecto de las alegaciones de la Defensa, igualmente han debido ser desestimadas en orden a los siguientes discurrimientos:

e1).- El defensor, principalmente, afirmó sus alegaciones en los videos que reprodujo en la audiencia de juicio, aseverando y asegurando que en ellos se aprecia que el sentenciado es agredido por un grupo de personas utilizando para ello palos, fierros y cuchillos, cuestión que no comparten estos sentenciadores debido a los discurrimientos vertidos en la letra d).- precedente, a cuyo contenido habrá de estarse para evitar reproducciones inoficiosas. Es más, observando los videos aludidos (en reiteradas oportunidades), estos sentenciadores no se explican de qué manera y/o en qué momento de la reproducción de dicho material audiovisual el defensor logró advertir el uso de cuchillos, teniendo especialmente en consideración la baja calidad de imagen y la distancia en que fue captado el primero de ellos y, al parecer, la mayor distancia en la que fue captado el segundo;

e2).- El defensor destaca que la víctima reportaba consumo de cocaína. Es cierto, se reconoce que el perito Tapia Rojas, en cuanto al punto, informó que como resultado toxicológico practicado al cadáver de la víctima se hallaron metabolitos de cocaína. Sin embargo, dicha alegación carece de toda relevancia, toda vez que lo importante para la Defensa era probar que hubo de parte de la víctima una agresión ilegítima en contra del sentenciado, lo que no prosperó por las razones que se han consignado previamente. Por lo demás, lo único que prueba el resultado de examen toxicológico resaltado por el defensor es que la victima consumió cocaína, pero se desconoce la temporalidad en que se produjo dicho consumo y, por lo mismo a entender de estos sentenciadores, mal puede atribuirse a la víctima un estado de euforia en la oportunidad de

ocurrencia de los hechos que sustentan la acusación y que, con motivo de ello, el ofendido haya agredido al sentenciado en los términos que éste refirió, hipótesis ésta que, como ya se consignó, no logró acreditarse;

e3).- El defensor, según su opinión, sostuvo que los testigos de cargo se contradijeron al señalar que Alan y el sentenciado se encontraban con cuchillos y una escopeta, porque al tiempo señalan que se trabaron con golpes.

De acuerdo con la estimación de estos adjudicadores, lo resaltado por la Defensa carece de toda trascendencia, por el hecho de que dentro de una riña con multiplicidad de personas es esperable que se genere tal desorden que puede entenderse perfectamente posible un enfrentamiento en el que haya agresión sólo utilizando sus extremidades corporales y, antes o después de ello, que se utilice algún tipo de arma, como se acreditó que sucedió en la especie.

Ahora, aun cuando se acepte algún tipo de contradicción en el relato de los testigos de cargo, puede explicarse aquello en virtud de la naturaleza y dinámica de los hechos que, naturalmente, ha de provocar un importante grado de afectación emocional que puede justificar lo que el defensor destaca.

Sin perjuicio de lo anterior y aun cuando se aceptara la contradicción propuesta por la Defensa, lo determinante es que se acreditó que se produjo la muerte de Johan Hernández González, que dicho deceso se produjo por la estocada mortal propinada por el sentenciado y que no se acreditó la satisfacción de los requisitos indispensables para eximirle de responsabilidad penal, cuestión que no sufre mutación alguna, con independencia de la existencia o no de contradicciones en el relato de la prueba testimonial rendida en la audiencia de juicio en el punto que destaca el defensor.

Por último y en cuanto a la pretendida escopeta que se mencionó que habría portado el incriminado, carece de toda significación por el hecho de que aquel objeto no fue utilizado para dar muerte a la víctima, sino que lo fue un cuchillo el que sí fue hallado en el lugar y, científicamente, se determinó que quedó con evidencia biológica del afectado por la arremetida letal desplegada en su contra; y

e4).- Finalmente, el defensor también destacó una supuesta contradicción fundada, a su entender, en que la testigo Jéssica Caroca dijo que Raúl atacó a la víctima por la espalda, mientras Raúl dijo que había sido de frente.

En cuanto al punto debe destacarse que estos adjudicadores han restado todo mérito a la declaración prestada por el sentenciado, de acuerdo con lo que se ha expuesto y en consonancia con lo que se discurrirá al momento de consignar el análisis y resolución de la atenuante de colaboración sustancial solicitada por la Defensa.

Ahora y sólo para efectos aclaratorios, se considera útil resaltar que la testigo Caroca Araneda señaló que el sentenciado saltó por atrás y le enterró el cuchillo en el corazón de la víctima, esto es, que si bien el sentenciado aparece por detrás de la víctima procedió a atacarlo en su zona anterior, cuestión que se corresponde con lo informado por el perito Tapia Rojas en cuanto a que la lesión principal de la víctima tuvo lugar en la cara anterior del hemitorax izquierdo.

Como consecuencia de todo lo que se ha consignado y discurrido en el presente apartado y desde que se ha descartado la existencia de una agresión ilegítima inicial de parte del occiso supuestamente emprendida en contra de Pérez Leiva, resulta inoficioso e innecesario analizar y emitir pronunciamiento respecto de los otros requisitos establecidos en el N° 4 del artículo 10 del Código Penal.

NOVENO: Que, en cuanto a ***participación*** se refiere, se considera útil destacar que ***tampoco fue controvertida en la presente audiencia de juicio***, toda vez que la Defensa, además de no realizar alegación alguna en cuanto a la muerte de Hernández González, a la causa de la misma como tampoco en cuanto al lugar y oportunidad en que aconteció la agresión mortal que provocó dicho deceso, reconoció que fue el encartado quien hirió a la víctima utilizando para ello un cuchillo, aunque erigió una hipótesis de legítima defensa que fue descartada por estos sentenciadores, de acuerdo a lo discurrido en el motivo inmediatamente anterior.

Sin perjuicio de lo anterior, el persecutor se ocupó de incorporar prueba que resultó idónea y suficiente para tener por acreditada la intervención punible del incriminado en el ilícito que se ha tenido por establecido.

Para efectos del presente análisis resulta útil destacar que todos los parientes de la víctima que comparecieron a la audiencia de juicio (con excepción de su madre) lo reconocieron personal y directamente, sin vacilación alguna, como uno de los dos individuos que, con arma blanca, atacaron al occiso y producto de dicha agresión se produjo su deceso. Ahora, si bien la madre del occiso -a diferencia de los demás deponentes recién mencionados-, no lo sindicó en la sala de juicio, sí lo mencionó con su nombre de pila y otorgó otros antecedentes que fueron coincidentes con la información aportada por los demás deponentes, principalmente, el hecho de ser vecino de la casa contigua a la de la víctima, todo lo que produce que se descarte cualquier tipo de confusión en cuanto a la persona del sentenciado.

Por lo demás, la sindicación en contra de la persona del incriminado comenzó apenas se iniciaba la investigación, toda vez que sólo pocas horas después de los hechos fue que el enjuiciado fue mencionado por los testigos y reconocido por ellos ante la exhibición de sets fotográficos, de la manera como lo aseguraron los policías Navarro Benucci y Pavez Videla.

Por último, para tener por acreditada la participación criminal directa del enjuiciado, resultaron particularmente determinantes los dichos de parte de los parientes de la víctima que presenciaron el ataque que por esta vía se sanciona. Así, ***Fernanda Hernández González (hermana de la víctima)*** aseguró encontrarse a sólo pasos de distancia del punto de la arremetida letal y aportó, a saber, dos cuestiones de interés. La primera consiste en haber dicho que vio que Raúl portaba un cuchillo con dientes, lo que resultó coincidente con las características del arma que entregó personal de Carabineros a los funcionarios de la Policía de Investigaciones, objeto que estos Jueces conocieron bajo la designación de otros medios de prueba N° 6. La segunda es que dijo que la víctima fue apuñalado en la intersección de las arterias Violeta Parra con Santa Pilar, cuestión que resultó concordante con lo depuesto por el policía Pavez Videla quien mencionó que el lugar exacto del levantamiento del mentado cuchillo tuvo lugar frente al N° 10.910 de calle Santa Pilar. ***Jéssica Caroca Araneda (tía del afectado)*** aseguró haber visto cuando el sentenciado saltó por detrás de la víctima y le enterró el cuchillo en su corazón, además de señalar que le propinó otras dos puñaladas, punto de impacto que se condice con la zona corporal afectada que le provocó la muerte

a Hernández González (herida cortopunzante penetrante cardiaca). ***Manuel Hernández Araneda (padre del occiso)*** aseguró haber visto cuando se le propinó la puñalada en el corazón a su hijo, expresando "…le reventaron el corazón con un cuchillo…" y, además, agregó que al sentenciado se le cayó el cuchillo, cuestión que resulta consecuente con el hecho de haberse hallado dicho objeto por Carabineros, arma que luego fue entregada a personal de la Policía de Investigaciones, cuchillo en donde se halló restos biológicos de la víctima, de acuerdo con lo proferido por el perito Krautwurst Córdoba.

En resumen, el cúmulo de las pruebas antes referidas permitieron establecer que el sentenciado realizó una serie de acciones que corresponden a la ejecución directa en el delito que se ha tenido por establecido, en los términos del artículo 15 Nº 1 del Código Penal, teniéndose así por acreditada la participación de Pérez Leiva en calidad de autor del delito de homicidio consumado en la persona de Hernández González.

DECIMO: Que, en cuanto al ***elemento subjetivo*** del tipo penal, teniendo en consideración, especialmente, el informe pericial evacuado por el experto del Servicio Médico Legal, los dichos de los testigos que comparecieron al presente juicio, los otros medios de prueba y la evidencia material incorporados en la audiencia, resultó suficientemente claro que la conducta del agente estuvo dirigida derechamente a acabar con la vida del afectado, siendo aquel el resultado querido y buscado por el sentenciado, toda vez que sólo dicha conclusión puede explicar el hecho de que el enjuiciado haya arremetido en contra de la víctima acompañado y apoyándose con un tercero, utilizando armas blancas y haberle provocado las diversas lesiones y, particularmente, la fuerza que debió imprimir a la estocada mortal la que, de acuerdo con lo expresado por el experto Tapia Rojas, tuvo una "trayectoria intracorporal de unos 13 centímetros".

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL:

DECIMO PRIMERO: Que sin perjuicio que no fue materia de discusión, estos sentenciadores consideran que no es excesivo dejar asentado que ***no le beneficia al acusado la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal***, esto es, haber tenido una conducta anterior irreprochable, toda vez que,

de acuerdo al mérito del extracto de filiación y antecedentes emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, registra haber sido condenado por la Fiscalía Militar de Iquique con fecha 26 de diciembre de 2018 por corresponderle participación en calidad de autor del delito previsto en los artículos 314 N° 1 y 316 del Código de Justicia Militar, ilícito de ocurrencia previa a los hechos que fueron sometidos al conocimiento y resolución de este Tribunal.

Se rechaza reconocer la satisfacción de la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, esto es, haber colaborado sustancialmente con el esclarecimiento de los hechos. Se considera que si bien el encartado renunció a su derecho a guardar silencio y prestó declaración en la oportunidad prevista en el inciso 3° del artículo 326 del Código Procesal Penal, no ha obrado de acuerdo con la norma en análisis, toda vez que su conducta letal intentó disfrazarla con apariencia de haber sido una reacción defensiva y no como una acción directa con el fin de dar muerte a la víctima, de la manera como se ha tenido por acreditado. Debido a lo anterior, más que contribuir al esclarecimiento de los hechos, a juicio de estos adjudicadores, su deposición se encontraba imbuida del ánimo de alterar la dinámica de los hechos, con ello confundir al tribunal y, como consecuencia, obtener su exculpación. Por otra parte, si hubiera hecho uso de su derecho a guardar silencio, sin duda, estos Jueces habrían arribado a la misma decisión de condena, cuestión que puede verificarse tras una somera lectura del fallo, ejercicio del cual aparece manifiestamente evidenciado que su testimonio no tuvo influencia ni injerencia alguna para llegar a tener por acreditado el hecho criminoso y su intervención punible.

DETERMINACIÓN DE LA PENA Y SU FORMA DE CUMPLIMIENTO:

DECIMO SEGUNDO: Que el acusado ha resultado responsable, en calidad de **AUTOR**, de un delito **CONSUMADO** de **HOMICIDIO SIMPLE**, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, castigado con la pena de presidio mayor en su grado medio, de acuerdo con sanción vigente a la época de los hechos. Ahora, teniendo en consideración que a su respecto no concurren circunstancias que alteren su compromiso delictual, estos sentenciadores se encuentran facultados para recorrer la pena en toda su

extensión, optándose por el quantum que se explicitará en la parte resolutiva, por aparecer más condigno y adecuado a los hechos. Para tales efectos, según parecer de estos sentenciadores, resulta forzoso tener en consideración la gran afectación que provocó la muerte del occiso en su grupo familiar y, especialmente, el hecho de que la víctima desarrollaba una actividad laboral formal (guardia de supermercado) y el haber tenido dos hijos a la fecha de su muerte y haber nacido un tercero luego de dicho desenlace fatal, esto es, tres hijos de 11, 8 y 6 años en la actualidad, de acuerdo con lo expuesto en la audiencia de juicio por la testigo Jenny González Naranjo, madre del occiso.

En cuanto a la forma de cumplimiento, sólo teniendo en consideración la extensión de la pena que se viene anunciando, no procede decretar ninguna de las penas sustitutivas contempladas en la Ley 18.216.

DECIMO TERCERO: Que se condena al sentenciado al pago de las costas de la causa, por considerarse que la presunción de pobreza que pudo haberle favorecido por encontrarse privado de libertad, se encuentra desvirtuada por contar con defensa privada.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 14 N° 1, 15 Nº 1, 18, 21, 22, 25, 26, 28, 38, 50, 67, 69 y 391 Nº 2 del Código Penal y artículos 1, 8, 45, 47, 59, 60, 295, 297, 324, 325 y siguientes, 340, 341, 342, 343, 348 y 468 del Código Procesal Penal, **SE DECLARA:**

I.- QUE SE CONDENA a **RAÚL ALEXIS PÉREZ LEIVA**, ya individualizado, a la pena de **DOCE AÑOS** de presidio mayor en su grado medio, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por corresponderle participación en calidad de **AUTOR** del delito **CONSUMADO** de **HOMICIDIO SIMPLE** en la persona de Johan Manuel Hernández González, ilícito perpetrado con fecha 07 de marzo del año 2020 en la comuna de La Pintana.

II.- Por no resultar procedente decretar otra forma de cumplimiento, la sanción impuesta en contra del sentenciado deberá cumplirla de manera efectiva, para lo cual le servirá de abono el tiempo que ha permanecido privado de libertad en razón de estos hechos, esto es, por un total de 897 (ochocientos noventa y siete días), de acuerdo con lo estampado en el certificado emitido

por el Ministro de Fe de este Tribunal, sin perjuicio que el Juzgado de ejecución cuente, en su oportunidad, con mejores y mayores antecedentes en tal punto.

III.- Que se condena al sentenciado al pago de las costas de la causa.

La decisión de condena en costas al enjuiciado fue adoptada contra el voto del magistrado Pinilla, teniendo en consideración la presunción legal de pobreza que le reconoce el artículo 593 del Código Orgánico de Tribunales por el hecho de encontrarse actualmente privado de su libertad.

Devuélvanse, en su oportunidad, al Ministerio Público y Defensa los antecedentes incorporados en la audiencia.

Ejecutoriado este fallo, ofíciese a los organismos que corresponda para hacer cumplir lo resuelto, debiéndose remitir los antecedentes necesarios al Juez de Garantía de la causa para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal; lo ordenado en el artículo 17 de la Ley N° 18.556, Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, modificado por la Ley N° 20.568 de 31 de enero de 2012 y lo prescrito en el artículo 17 inciso 2º de la Ley 19.970 y 40 del Reglamento de la misma ley, sobre Sistema Nacional de Registro de ADN publicado en el Diario Oficial de 25 de noviembre de 2008.

Por otra parte, al haberse dictado sentencia condenatoria por el delito de homicidio en contra del sentenciado, se dispone la cancelación de toda inscripción de arma de fuego que Pérez Leiva pudiera registrar, debiendo el Tribunal ejecutor comunicar esta resolución a la Dirección General de Movilización Nacional, dentro del plazo contemplado en el inciso 1° del artículo 5 C de la Ley 17.798.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Sentencia redactada por el Magistrado don Freddy Muñoz Aguilera y el voto por su autor.

R.U.C. Nº 2.000.319.232-7.

R.I.T. Nº 291-2026.

SENTENCIA DICTADA POR SALA DEL SEXTO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, INTEGRADA POR LOS MAGISTRADOS DON RENATO PINILLA GARRIDO, EN CALIDAD DE JUEZ PRESIDENTE DE SALA; DOÑA FRANCISCA ÁLAMOS URZÚA, COMO JUEZA INTEGRANTE Y DON FREDDY MUÑOZ AGUILERA, EN EL ROL DE JUEZ REDACTOR.